

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Illescas, la autorizacion solicitada para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones, resulta:

Que el 19 de Setiembre próximo pasado y hora del anochecer, estando el Teniente Alcalde D. Felipe Redondo en la puerta de la casa del Síndico del Ayuntamiento, en compañía de otros vecinos, llegaron á la reunion dos sujetos llamados Genaro Gonzalez y Brigido Hernandez, y el primero de estos principió á insultar al grupo de vecinos porque no le daban razon de la persona ó personas que la noche anterior habian ofendido á su madre:

Que á los insultos salió el Teniente Alcalde, é invocando su Autoridad intimó al Genaro que se retirase ó cesase de denostar á la concurrencia, pues no tenia motivo para ofenderlos, mas al antedicho, no solo no obedeció, sino que sacando una nabaja pretendió hacer armas contra su interlocutor, auxiliado por su acompañante, que tambien desenvainó un estoque:

Que entónces el Teniente y los demás que estaban reunidos intentaron defen-

derse contra la agresion cada vez más pronunciada de los dos sujetos expresados; y en la lucha personal que se entabló entre el Teniente Alcalde y Genaro Gonzalez despues de despreciadas por este todas las intimaciones de aquel, quedó ligeramente herido de un palo en la cabeza el Genaro, no sin que su contendiente sacase la chaqueta desgarrada de un navajazo que no le llegó á herir:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, consta en el expediente que el Teniente Alcalde ejercia la noche de la cuestion funciones administrativas; pues por especial encargo del Alcalde vigilaba las calles del pueblo para conservar el órden alterado el dia anterior por causas locales, y en tal concepto al terminar el sumario, el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar al funcionario público, por creerlo autor de las lesiones causadas al Genaro Gonzalez:

Por último, que el Gobernador se la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad del Teniente Alcalde que á su juicio obró en defensa de la persona y del principio de Autoridad menospreciada:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre 1855, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes del Alcalde, en el caso de cometerse en los pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Considerando que si bien por lo actuado en este expediente parece justificarse plenamente la conducta del Teniente Alcalde de Cobeja, en el caso presente debe atenderse y estarse á lo terminantemente dispuesto en el artículo ántes citado del reglamento provisional, que comete á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde el deber de prevenir las primeras diligencias en los juicios criminales:

Considerando que en tal concepto el expresado Teniente Alcalde de Cobeja pudo desde luego y por su propia Autoridad instruir el correspondiente sumario contra el agresor; por cuya razon su conducta debe ser apreciada libremente por el Juzgado respectivo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1.º Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del pais, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con exclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.º Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de

los testers y gualderas y tres idem en los fondos y tapas.

3.º Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testers, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machiembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.º Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de fábricas y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las causas que lo motiven, para que si ésta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel límite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.º Ademas de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada fábrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.º El contratista ha de facilitar á las fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se expresan á continuacion:

FÁBRICAS.

	Madrid.	Alicante.	Alcoy.	Valencia.	Cádiz.	Sevilla.	Coruña.	Santander.	Gijón.	Oviedo.	Total número de cajones
Para cigarrillos peninsulares superiores.		150	»	500	40	250	20	20	20	»	1000
Idem idem de segunda.	1800	4200	»	7100	1100	2700	500	1200	400	»	19000
Idem idem de dama.	20	50	»	200	20	20	50	20	200	»	560
Cigarrillos comunes.	7400	4900	200	7600	1200	8700	14000	2800	6600	400	53800
Picado en latas de media libra.	800	500	»	1100	600	1100	60	200	200	»	4360
Idem en idem de un cuarto.	700	400	»	800	500	800	40	150	100	»	5490
Idem en paquetes de una onza.	25200	24100	»	52800	18200	27500	900	8700	4500	»	159700
Cigarrillos de papel largos.	»	»	550	»	»	60	»	»	»	50	660
Idem cortos clase suave.	»	»	600	»	»	150	»	»	»	500	590
Idem idem superior.	»	»	250	»	»	500	»	»	»	40	1250
Idem idem filipino.	»	»	50	»	»	100	»	»	»	40	190
Idem idem misturado.	»	»	2500	»	»	2100	»	»	»	600	5200
	35920	54500	4150	50100	21660	45780	15550	15090	11820	1650	250000

7.ª Las entregas se harán por el contratista en la proporción que señalen los pedidos que la Dirección general le comunique, dentro de los 30 días siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximun de que habla la condicion 5.ª, pero no podrá el contratista exigir que las fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos gefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Dirección les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboración, las fábricas necesitasen invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condicion 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las

diferentes clases que figuran en dicha condicion, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasiona; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligacion, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexto falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandona el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administracion; como tambien la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad conforme á lo prevenido en el artí-

culo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazon de los cajones á medida que las fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operacion cuanto para armarlos, puntas de Paris del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni próroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estaeo los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se ve-

rificarán por la Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignacion, expedirán actas que acrediten las entregas, expresando su importe al precio de contrata; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relacion á la misma Dirección general de Rentas estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignacion.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condicion 17, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el día en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50 mil escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierna al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 días por lo menos de anticipacion á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construccion, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacen exterior, acudiendo seguidamente á la Dirección general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaracion causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista

por efecto de su reclamacion. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará tambien el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles todos cuantos gastos se ocasionen en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 esc., ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la aprobacion del remate. Además de este Depósito afianzará tambien con otro en especie, que consistirá en 7.000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporcion siguiente.

Fábricas.	Número de cajones.
Alicante	1000
Alcoy	100
Cádiz	500
Coruña	400
Gijón	400
Madrid	1000
Oviedo	50
Sevilla	1650
Santander	400
Valencia	1500
Total	7000

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota expresiva de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que señala la condicion 11, se

rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el dia 4 de Abril del presente año á las dos de la tarde en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuese español a vecindado, en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 1.000 rs anuales por lo menos de contribucion territorial é industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas el mismo; que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que por si no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan y de las cuales tomará nota el actuarió de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo precio máximo que por cada cajon satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos

de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero de 1866.— Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos de la Península 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas fábricas por el precio de . . . escudos . . . milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 220.

Estadística.

Los Ayuntamientos de esta provincia manifestarán en el término de quince dias á este Gobierno de mi cargo, si en el año 1865 hubo en sus respectivos municipios alguna Sociedad destinada al cultivo de las ciencias, de la literatura ó de las bellas artes, sostenida por particulares.

Los Alcaldes de los pueblos en donde no haya habido Sociedad alguna de las mencionadas, lo pondrán desde luego en mi conocimiento, y aquellos en cuyas localidades existieron, remitirán una relacion que comprenda los puntos siguientes:

- 1.º El número de Sociedades y sus nombres.
- 2.º El número de socios en cada una.
- 3.º Las secciones que comprendian.
- 4.º El número de socios de cada seccion
- 5.º El número de cátedras y sus nombres en cada sociedad.

Y 6.º Si hubo alguna biblioteca y los volúmenes que contenia.

Albacete 19 de Febrero de 1866.

El Gobernador interino,
Saturnino Palacios.

OTRA NUM. 221.

Habiéndose fugado de la casa provincial de Misericordia establecida en esta capital, Diego Martinez natural de Corral-Rubio, de 28 años de edad, el cual se hallaba acogido en dicho establecimiento en clase de demente; encargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que procedan á su detencion, el cual si fuese habido se conducirá á disposicion del Sr. Director de la referida casa.

Albacete 22 de Febrero de 1866.

El Gobernador interino,
Saturnino Palacios.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Emilio Mendez y Muñoz, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de Enero último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Escudos.	Mls.	055
Kilogramo de leña.	Escudos.	Mls.	008
Litro de aceite.	Escudos.	Mls.	419
Kilogramo de paja.	Escudos.	Mls.	014
Kilogramo de cebada.	Escudos.	Mls.	061
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos.	Mls.	077

Así aparece del acuerdo de esta Corporación. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Albacete á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Emilio Mendez.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Cortés.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 4 de Abril de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquín Sánchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CAPELLANIA VACANTE.

Rústicas y urbanas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

156 del inventario antiguo y 312 id. moderno.—Una casa y molino harinero titulado de los Haces con 15 fanegas y 8 celemines tierra riego y secano á él anejas en término de la villa de Balazote y procedente de la Capellania vacante fundada por D. Gil Saiz Soriano.

La casa y molino linda S y M. tierras de esta procedencia, P y N. el cauce de dicho molino. Consta de un piso que se compone el molino de cuarto para el artefacto y cuadra, tiene sitio y agua para dos piedras y en el día no hay mas que una sola piedra. La casa consta de portal, cocina, dos dormitorios, cuadra, pajar y descubierto. La superficie del molino es de 158 varas equivalentes á 110 metros y el cauce tiene desde la presa á dicho molino 2200 varas, equivalentes á 1833 metros y 3 decímetros lineales. La superficie de la casa es de 350 varas equivalentes á 229 metros. Las espresadas 15 fanegas y 8 celemines de tierra se hallan divididas en los trozos siguientes:

Uno situado bado de las Belesas de riego, de 1 fanega 9 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á una hectárea, 23 áreas, 19 centiáreas y 5 milímetros. Linda S. y M. camino de Albacete, P. Bernabé Sánchez y N. el río del referido molino.

Otro al N. de expresado molino de riego, de una fanega y dos celemines, equivalentes á 8 áreas, 51 centiáreas y 94 milímetros. Linda S. dicho molino, M. el río, P. y N. labor de Casas Blancas.

Otro al N. de id. de riego. Consta de 4 fanegas y 2 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 91 áreas, 14 centiáreas y 6 milímetros. Linda S. labor de Casa Blanca, M. casa del Molino, P. y N. el río.

Otro en los Villares, en secano, de una fanega, cinco celemines, equivalentes á 93 áreas, 16 centiáreas y 50 milímetros. Linda S., M. y N. el Excmo. Sr. Conde de

Balazote y P. el camino arrecife para Albacete.

Otro en id. id. Consta de 7 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 45 áreas, 67 centiáreas, y 11 milímetros. Linda S. dicho Sr. Conde, M. y P. camino viejo de Albacete y N. el río.

Otro en id. id. que lo divide el camino viejo de Albacete, tomando parte de la hera y dejando el egido suficiente al molino. Consta de 6 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 4 hectáreas, 33 áreas, 17 centiáreas y 97 milímetros. Linda S. dicho Sr. Conde, M. camino arrecife, P. el río, y N. la misma hacienda y el río.

El expresado molino y tierras producía en arrendamiento 620 escudos 400 milésimas.

Los peritos han tasado el molino en 8300 escudos en venta y 250 escudos en renta, y las tierras en 2792 escudos en venta y en renta 235 escudos 300 milésimas. El expresado molino y tierras producía en arrendamiento 620 escudos 400 milésimas, cuya cantidad ha sido prorataada, dando por resultado que á la casa y molino corresponde 320 escudos, 919 milésimas que capitalizados al 5 por 100 importan 6,418, 380 y á las tierras 299 escudos 481 milésimas, que capitalizados al 4 por 100 importan 7.487,023, cuyas dos sumas hacen un total de 15.905 escudos y 405 milésimas, de la que rebajados 1.590,540 del 10 por 100 queda líquido 12.514,865 que servirá de tipo para la subasta mediante á que la tasación solo asciende á 11,092 escudos, 400 milésimas.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al com-

prador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10. La finca que se anuncia tendrá lugar su remate en el Juzgado de esta Ciudad mediante á que el pueblo de Balazote donde se halla situada pertenece á dicho Juzgado, celebrándose igual remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 16 de Febrero de 1866.—Manuel Martín.

REAL AUDIENCIA.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid del 15 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 del mismo que dice así.

«Itmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta relativa á si los Nota-

rios, por el mero hecho de haber autorizado un instrumento, tienen derecho para pedir la inscripción del mismo, y promover á este fin el expediente gubernativo prescrito por Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando aquella haya sido suspendida ó denegada: en su vista, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el expediente gubernativo que permite la Real orden de 17 de Marzo de 1864 solo tienen derecho á promoverlo para pedir la inscripción los interesados en esta ó sus representantes legítimos; pero no los Notarios que hayan autorizado los instrumentos por este mero y exclusivo hecho.

2.º Que cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó relectado el documento sujeto á registro, deberá oirse necesariamente, además del Registrador, al Notario autorizante.

3.º Que sin perjuicio é independiente de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, acomodándose á la indicada Real orden, los Notarios, en los casos de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, pueden, sujetándose á los trámites de la misma Real orden, promover el oportuno expediente gubernativo, no para pedir la inscripción, sino para solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Y 4.º Que declarándose en definitiva que el instrumento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, podrá obtener en su caso la inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1866.—Calderon y Collantes.

Lo que de orden del señor Regente de esta Audiencia trascrito á V. para su conocimiento y el del Registrador de esa partido á quien desde luego se trasladará V. manifestando haberlo hecho al acusar el recibo. Dios guarde á V. muchos años.

Albacete 19 de Febrero de 1866.—Justo José Banqueri.—Señor Juez de primera instancia de.....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELCHE DE LA SIERRA.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación de la riqueza amillarada sobre la que ha de gravitar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hubieren sufrido por cualquier título, tanto las casas de los vecinos, como las de los hacendados forasteros, bajo el supuesto, que pasado dicho término sin haberlo verificado, servirá de base para fijarles la contribución, la riqueza con que figuran en el año actual.

Elche de la Sierra 17 de Febrero de 1866.—El Alcalde, José Claudio Frias.—Por su mandato, Juan Roldan Felipe.

SECCION NO OFICIAL.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citación á los mozos en el próximo sorteo.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.